

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO
PANEL IX

CARLOS O. MORALES
COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500935

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. caso:
PP-840-15

Sobre:
Bonificación por
Estudio, Trabajo
o Servicio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

I

Según surge del lacónico recurso, el señor Carlos O. Morales Colón, parte recurrente, se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Principal.

El 3 de junio de 2015, el recurrente presentó una solicitud de remedios administrativos en la que alegaba que era acreedor de las bonificaciones por trabajo, estudio o servicio. Sostuvo que de conformidad con el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, toda persona sentenciada a cumplir una pena de reclusión por hechos cometidos antes de o bajo la vigencia del Código Penal de 2004, podía recibir por el Secretario bonificaciones de hasta cinco (5)

días por cada mes que el confinado trabaje, estudie o preste algún servicio a la Institución.

El 26 de junio de 2015, la parte recurrida emitió una respuesta a la solicitud del recurrente, mediante la cual le notificaron que se estaría evaluando el planteamiento con la supervisora.

El recurrente alega en su escueto recurso que el 30 de julio de 2015 presentó una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. No obstante, no acompañó copia de dicha solicitud.

Según el recurrente, la agencia no ha contestado la reconsideración. Sostuvo que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, cuando se presenta una solicitud de reconsideración sin que la agencia la acoja dentro del término de 15 días desde su presentación, se entiende que fue rechazada de plano y por consiguiente, comienza a transcurrir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

El 24 de agosto de 2015, luego de transcurridos 15 días sin que la agencia se expresara sobre la reconsideración, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial.

II

A. Proceso Adjudicativo conforme a la LPAU

Conforme dispone la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2165, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden,

presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá reconsideración sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

Por su parte, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2172 dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente

podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

De igual forma, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

B. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo

administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

C. Jurisdicción

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal

tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. A.R.P.E. et al., 187 DPR 445; S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suarez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005); Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE. et al., supra. [Citas omitidas]. De igual forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA XXII-B, R. 83 (C).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

III

En el presente caso, el recurrente nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el recurrido.

De conformidad con la LPAU y la Regla XIV del Reglamento 8583, *supra*, el recurrente contaba con un término jurisdiccional de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la respuesta emitida por el recurrido, para solicitar reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. Sin embargo, en este caso, a pesar de que la Resolución emitida por el recurrido fue notificada el 26 de junio de 2015, la parte recurrente presentó su escrito de reconsideración el 30 de julio de 2015¹. Es decir, 14 días luego de expirarse el término de 20 días que contaba para solicitar la reconsideración de la respuesta.

Tampoco el recurso de revisión judicial se presentó dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la respuesta, conforme exige la LPAU y la Regla XV del Reglamento 8583, *supra*. El recurrente presentó su recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial el 24 de agosto de 2015, 59 días con posterioridad a la notificación de la respuesta de la agencia administrativa.

En fin, en este caso, la parte recurrente presentó su escrito de reconsideración y revisión judicial

¹ Cabe destacar que según el recurso de revisión judicial promovido por el recurrente, éste preparó el escrito de reconsideración el 23 de julio de 2015 y lo presentó ante la División de Remedios Administrativos el 30 de julio de 2015, sin embargo, se desprende del expediente que la División lo recibió el 12 de agosto de 2015.

fuera del término establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Según señalamos, la jurisdicción no se presume, sino que la parte tiene la obligación de invocarla y acreditarla previo a que un tribunal pueda entrar a considerar los méritos de un recurso.

Por tanto, este Tribunal está impedido de entender en los méritos del caso y está obligado a desestimar el recurso promovido.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones